

## NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

### REQUISITO DE LA BUENA CONDUCTA CIVICA (ANTECEDENTS PENALES)

Audiencia Nacional Española. Sala de lo Contencioso

Sentencia No. 529/2017 de fecha 05/10/2017

Recurso No. 537/2016

**La buena conducta cívica a los efectos de la concesión de la nacionalidad española por residencia, se verifica no solamente por la ausencia de causas penales pendientes previas a la solicitud del otorgamiento de la nacionalidad, sino que puede tomarse en cuenta cualquier acontecimiento antisocial con relevancia penal posterior a la solicitud de nacionalidad.**

“La buena conducta cívica del mismo dentro de los estándares medios convivenciales quedaba, de inicio, claramente cuestionada ante el hecho de las detenciones reseñadas en la resolución recurrida, constando en el informe de la DGP y GC que le sirve de base, fecha, lugar, hechos, el número de atestado y qué fueron remitidos al Juzgado de Guardia, sin que una de las detenciones hubiera sido aclarada en vía administrativa con claro incumplimiento de la carga positiva que a estos efectos se impone en el solicitante de la nacionalidad. De cara al dictado de la presente nos encontramos que, según el informe policial, el actor fue: DETENIDO EN VALENCIA EL 30-12-2014 POR HURTO, DILIG NUM002 , REMITIDOS AL JUZGADO DE GUARDIA CORRESPONDIENTE. DE TENIDO POR LA GUARDIA CIVIL EN MASSAMACREL , EL 11-10-2012 POR HURTO, ATESTADO NUM001 , REMITIDOS AL JUZGADO DE GUARDIA CORRESPONDIENTE. El recurrente ha aportado: En vía administrativa certificación con origen en el JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 17 DE VALENCIA en la cual se indica: CERTIFICO: Que en este Juzgado se tramitó el Procedimiento Diligencias Previas nº 3602/14-, incoadas por atestado nº NUM000 de la Comisaría de Distrito de Marítimo en virtud de denuncia de Angustia por hurto de un bolso en la discoteca Le Premier" sobre las 06'30 horas del día 20 de diciembre de 2014 y entre cuyos efectos, llevaba un teléfono móvil marca Apple Iphone 6, habiendo sido detenido Cornelio , en el día de hoy y presentado ante este Juzgado, habiéndose practicado las diligencias indispensables para determinar la naturaleza y circunstancias del hecho y las personas que en él han intervenido, dictándose en fecha 30/12/14 auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones respecto del hurto denunciado por Angustia , y ello por cuanto del atestado NUM000 de la Comisaría de Policía de Marítimo, del parte de intervención acompañado y relativo a la intervención de la Policía Nacional a las 03'15 horas y en el que consta que las perjudicadas no desean presentar denuncia y del atestado NUM002 de la misma Comisaría, y en concreto, de las manifestaciones, por lo que no existe ninguna responsabilidad penal en este Juzgado por parte de Cornelio . Co n la demanda se aporta auto del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUMERO 1 DE MASSAMAGRELL de fecha 26-11-2014 (PA 63/2014) que dispone continuar el presente procedimiento por los trámites establecidos en el Capítulo IV del Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra Cornelio ., y en cuyos hechos se hace constar que: Las presentes diligencias se incoaron por presunto delito de receptación, ....De esta manera las actuaciones llevadas a cabo han permitido averiguar que supuestamente Cornelio , el día 2-10-2013, se encontraba en el interior del patio de la vivienda sita en la CALLE000 , nº NUM003 de Massamagrell, portando tres teléfonos móviles, en concreto uno de la marca SAMSUNG GALAXI S3 que había sido sustraído en Valencia el 11-10-2012 a su propietaria XXXXX, con la intención de vendérselos a un amigo suyo. El acusado no ha podido determinar la procedencia del teléfono, manifestando haberlo comprado en el rastro de Valencia . (Sic, con depuración de los datos personales que no interesan al caso). Así, pese

a la carencia de antecedentes penales, nos encontramos que los datos del expediente y la documentación aportada conducen a dos hechos con transcendencia penal en los que el recurrente se ha visto envuelto, ambos en el marco de infracciones contra la propiedad vinculados con teléfonos móviles sustraídos. Ambos hechos son posteriores a la solicitud de nacionalidad y por tanto se producen estándose tramitando la misma. Si bien una las causas penales resultantes se ha cerrado mediante un sobreseimiento provisional no ocurre lo mismo con el otro incidente, el de Massamagrell. No es de extrañar que en vía administrativa se omitiese cualquier aclaración al respecto cuando fue requerido para ello ya que si bien la reseña policial apuntaba a un presunto hurto y a una determinada fecha lo aportado acredita que el recurrente está, presuntamente, vinculado como receptor en los objetos provenientes de dicho hecho delictivo, siendo que los objetos fueron intervenidos en su poder un año después de que fueran sustraídos y sin que sea competencia de esta Sala el valorar la culpabilidad de la recurrente en los hechos investigados y por los que se sigue un procedimiento penal en su contra. No podemos considerar que exista buena conducta cuando se está inculcado en causa penal pendiente ( S. TS 27-10-2010 recurso 5101/2006 ). No puede desconocerse el desvalor que a tales efectos supone la existencia de dicha causa penal resultando que los hechos son próximos, en cuanto inmediatamente posteriores a la solicitud. En cuanto a que a la fecha de la solicitud el recurrente no tenía condena alguna hemos de señalar que dicha data no marca una línea a estos efectos, como si constituyera un cheque en blanco de cara a excluir de relevancia cualquier acontecimiento antisocial posterior. Esta posible valoración negativa con base a actuaciones penales por hechos posteriores a la solicitud de nacionalidad ha sido confirmada por el TS en sentencias de 14-1-2011 (Recurso Núm.: 4556/2007 ) 12/09/2011 (Recurso Núm.: 1500/2009 ) y 3-10-2011 (Recurso Núm.: 2992/2009 ). Con cita en la segunda de ellas: El hecho de que esa conducta tuviera lugar después de haber solicitado la nacionalidad, y mientras se tramitaba su expediente, no impedía tomarla en consideración a la hora de dictar la resolución denegatoria de la nacionalidad, pues partiendo de la base de que la contemplación de la trayectoria vital del solicitante debe realizarse desde una perspectiva integral, no cabe fraccionar la continuidad de esa trayectoria vital de forma que la conducta desplegada a partir de la solicitud de nacionalidad y durante el curso de la tramitación del expediente deba tenerse por inexistente o irrelevante (en este sentido, STS de 14 de enero de 2011, RC 4556/2007 ), siendo, pues, plenamente legítimo denegar la nacionalidad si el solicitante despliega en ese ínterin un comportamiento incompatible con la tan citada buena conducta cívica . Por otro lado no se acreditan elementos de carácter positivo en relación con la conducta cívica que no sean los propios del arraigo personal, familiar y laboral del solicitante. Se precisa alegar y constatar otros datos o elementos relevantes desde el punto de vista de tal requisito que puedan imponerse por su carácter positivo al desvalor que suponen los antecedentes que determinaron la denegación de la nacionalidad por la Administración algo que no ha ocurrido en el caso de autos ya que no puede darse especial relevancia a lo que son meros hechos que redundan en otros requisitos para la obtención de la nacionalidad como es el caso de la situación familiar y laboral, que inciden, en especial, en la integración. Por otro lado, si bien la existencia de un contrato de trabajo sirve indudablemente para acreditar la integración en la sociedad española, no constituye una prueba clara y concluyente de buena conducta cívica, pues es perfectamente posible tener un trabajo asalariado sin responder a la imagen generalmente aceptada de lo que debe ser un buen ciudadano. (S. TS de 30-6-2009 Rec. Casación 3442 / 2005).

Por todo ello, no desvirtuado el único motivo de denegación invocado por la Administración en la resolución impugnada, procede desestimar el recurso y, confirmar dicha resolución por ser conforme al ordenamiento jurídico. Por todo ello ha de confirmarse la resolución recurrida en su integridad.”

*Acceda a la sentencia completa a través del siguiente link:*

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=8172841&links=3865%2F2017&optimize=20171023&publicinterface=true>